

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y QUEJAS, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA TRANSGRESIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ATRIBUIDA A LA CIUDADANA LEIDY MORALES MAY, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO/007/2020, PROMOVIDO POR EDUARDO FEDERICO RODRÍGUEZ SUÁREZ.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derecho Humanos
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos de menores en propaganda:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento :	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.





11/2

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte¹ comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos, al treinta y uno de enero del año; mientras que la campaña transcurrirá del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Eduardo Federico Rodríguez Suárez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, ampliación de denuncia en la instauración del procedimiento especial sancionador con número PES/007/2020; específicamente en contra de la ciudadana Leidy Morales May, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral en virtud de la difusión de la imagen de menores de edad sin el consentimiento de los padres o tutores.

De igual forma, solicitó la implementación de medidas cautelares con la intención de cesar los actos que constituyen infracción o afectación de los principios que rigen los procesos electorales, en el caso concreto, la presunta violación al honor a los menores de edad.

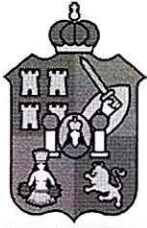
1.4 Escisión.

El diecinueve de diciembre del dos mil veinte, se dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador PES/007/2020, por el cual la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en contra de diversas personas; sin embargo, decidió escindir los hechos respecto a la posible vulneración a las garantías de los infantes en materia de propaganda política o electoral.

1.5 Reserva.

El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo de Reserva a la denuncia, registrándolo con el número de expediente PSO/007/2020, por motivo de la escisión antes señalada, reservando la admisión o desechamiento, en virtud haberse ordenado diligencias de investigación preliminar.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.6 Desechamiento.

El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva, consideró desechar de plano la denuncia bajo el argumento de que, evidentemente, los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

1.7 Impugnación.

Inconforme con lo anterior, el denunciante promovió Recurso de Apelación el cual fue radicado con el número de expediente TET-AP-01/2021-II en el Tribunal Electoral de Tabasco; mismo que fue resuelto el nueve de febrero, revocando la decisión de la Secretaría Ejecutiva y ordenando que, de no existir una causal de desechamiento, se admitiera la denuncia y se continuara con el procedimiento sancionador ordinario.

1.8 Admisión.

El nueve de febrero, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, se dictó Acuerdo de Admisión, reservándose el emplazamiento a la denunciada hasta en tanto se rindiera el informe requerido por la Secretaría Ejecutiva conforme a sus facultades de investigación a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de tener elementos a considerar en la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares respecto a los hechos denunciados.

1.9 Medidas Cautelares.

El dieciocho de febrero, en sesión extraordinaria urgente, la Comisión declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares porque, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no evidenciaron una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.10 Emplazamiento.

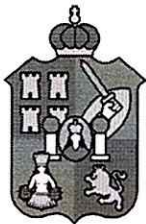
El dieciocho de febrero fue debidamente notificada y emplazada la denunciada, corriéndole traslado con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.11 Contestación y Pruebas.

El veintitrés de febrero se recibió en Oficialía de Partes la contestación de la denuncia, así como los medios probatorios ofrecidos por la denunciada para acreditar sus excepciones y defensas. En la misma fecha, se acordó respecto a la admisión de los medios probatorios.

1.12 Vista del expediente.

Así también, se declaró agotada la investigación y, sin haber prueba pendiente de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

desahogar, se puso el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.13 Alegatos.

El tres de marzo se tuvo a las partes realizando sus respectivos alegatos dentro del plazo concedido y, considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución a la Comisión para su discusión y, en su caso, aprobación.

1.14 Cierre de instrucción y remisión a la Comisión.

El siete de abril, considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, e instruyó la elaboración del proyecto de resolución, remitiéndolo el ocho del mismo mes a la Comisión para su discusión y, en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal resulta competente para el conocimiento de las infracciones que se cometan en contra de la normatividad electoral, y la resolución del procedimiento sancionador en términos de los artículos 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 360 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 82 del Reglamento, toda vez que la finalidad de ésta, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y, en consecuencia, debe ser sancionada.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral, 24, 69 numeral 1 y 70 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, la denunciada invoca como causal de improcedencia la relativa a que los hechos o actos denunciados, no constituyen de manera evidente una violación a la Ley Electoral y que, por lo mismo, resulta frívola, además de que las conductas denunciadas no se encuentran tipificadas en la ley de la materia.

En ese sentido, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir la probable comisión de propaganda ilícita al difundir imágenes de menores de edad en la cuenta de Facebook de la denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que no se advierte de la lectura y análisis del escrito inicial.

Por su parte, el Reglamento en su arábigo 69, numeral 2, fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque en la denuncia se ponen en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral y, por lo tanto, susceptibles de sancionarse.

Además, se acompañaron las pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que generó que - dado el caudal probatorio - se atribuyera en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no la infracción denunciada.

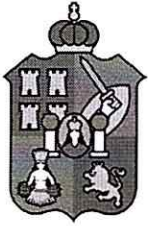
Por otro lado, respecto a que la infracción denunciada no se encuentra tipificada en la normatividad electoral también resulta infundado.

En primer lugar, el artículo 4 numeral 3 de la Ley Electoral contempla que el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas electorales; asimismo, en su caso, impondrá las sanciones en caso de incumplimiento.

De manera específica, el artículo 115 de la Ley Electoral establece como atribución, entre otras, del Consejo Estatal, **aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que**, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establezca el INE**.

De acuerdo con lo anterior, el INE, emitió los **lineamientos de menores en propaganda**² con el objeto de establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

² Aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil diecisiete por acuerdo INE/CG20/2017; y modificado en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve por acuerdo INE/CG481/2019.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

En el artículo 2 de los citados lineamientos se incluyen como sujetos obligados: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales; y, f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados.

Así mismo, se estipula que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos **Lineamientos**, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

De lo anterior, podemos desprender que existe una normatividad respecto a propaganda política-electoral en la que aparezcan menores de edad y que, por ser una disposición emitida por el INE, el Instituto Electoral debe aplicarlas, velar por su cumplimiento y, en su caso, sancionar aquellos que no cumplan con dicha disposición cuando impacte en el proceso electoral local o se circunscriban en la competencia territorial de Tabasco.

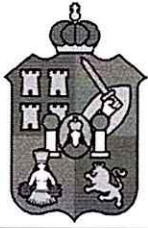
Es así que, dentro de régimen sancionador electoral local, el artículo 335 de la Ley Electoral, detalla los sujetos de responsabilidad por infracciones electorales, entre estos, en su fracción IV, contempla a la ciudadanía, o cualquier persona física o jurídico-colectiva.

En ese sentido, el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral señala que constituyen infracciones de la ciudadanía, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

Por su parte, el artículo 355 de la Ley Electoral establece que el Instituto Electoral conocerá sobre las faltas y aplicación de sanciones administrativas por conductas infractoras a la normatividad electoral; en consonancia con ello, el artículo 10 del Reglamento dispone que la finalidad de los procedimientos sancionadores es sustanciar las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral, a efecto de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral con el fin de imponer, en su caso, la sanción correspondiente, y restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Derivado de lo trasunto se concluye que la ciudadanía puede ser sujeta de responsabilidad electoral cuando, entre otros supuestos, incumpla cualquier disposición normativa, incluyendo desde luego, las emitidas por el INE, máxime si se trata de regulaciones sobre propaganda política-electoral que deben acontecer en los comicios; además que, al versar la denuncia sobre derechos de grupos vulnerables, como son los infantes, esta autoridad autónoma, como órgano garante de los derechos humanos en cuestiones de índole electoral, debe respetar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, resulta infundado el argumento de la denunciada que no está tipificada la conducta denunciada, pues de una interpretación sistemática y funcional, si una persona física vinculada con cualquiera de los sujetos obligados en los lineamientos de menores en propaganda, incumple las directrices ahí establecidas, el Consejo Estatal tiene competencia



y facultad para determinar la infracción y sancionar, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante alude que la ciudadana Leidy Morales May, en su calidad de aspirante, publicó el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, en su cuenta de Facebook, propaganda política o electoral en la que expone la imagen de menores de edad, lo que en su concepto podría vulnerar la integridad y honor de los niños y niñas que ahí aparecen, manifestando que no existe el consentimiento de los padres o tutores para la aparición de ellos en dicha propaganda.

En razón de lo anterior, de acreditarse los hechos o conductas que refiere en su escrito, se violentarían los lineamientos de menores en propaganda, actualizando la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta la denunciada argumenta como defensa, que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión y que no existen elementos para configurar los antijurídicos por los cuales fue emplazada al presente procedimiento.

Expone que con las publicaciones denunciadas no se busca posicionar a una candidatura o precandidatura, solicitar el voto o publicitar una plataforma electoral, ya que no tiene dicha calidad, es decir que, del contenido de las publicaciones, no se desprende que se trata de propaganda político o electoral, sino que se trata de un evento de entretenimiento a las niñas y niños de un albergue con motivo de la inundación.

Así también refiere que la autoridad electoral tiene en todo momento la obligación de velar e implementar algunas medidas encaminadas a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero solo cuando se trate de propaganda político electoral.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si los mensajes e imágenes publicados a través de la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Leidy Morales May, constituyen una violación a los artículos 4 de la Constitución Federal; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de menores en propaganda, configurando con ello la infracción de exposición de menores de edad en propaganda política o electoral, establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.



4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

I. Documental Privada, consistente en la impresión de cinco capturas de pantallas, que, a decir del denunciante, corresponden a publicaciones de la denunciada en su página personal de la red social Facebook, alojados en los siguientes enlaces electrónicos:

- i. <https://m.facebook.com/leidymoramay/>,
- ii. <https://facebook.com/leidymoramay/videos/407467023632729>

II. Presuncional legal y humana

III. Instrumental de actuaciones

4.4.2 Pruebas de la denunciada.

De la denunciada, Leidy Morales May, se admitieron las siguientes pruebas:

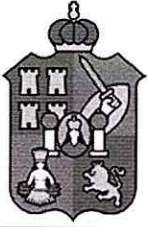
I. La instrumental de actuaciones.

II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó las siguientes probanzas:

- I. Documental de pública: Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/0F/CCE/010/2020** de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, levantada por personal de la Oficialía Electoral, en el cual consta la certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante y relacionado con los hechos.
- II. Remisión de documentos: Copia certificada del oficio signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de nueve de diciembre de dos mil veinte, cuya original obra en el procedimiento especial sancionador número PES/007/2020, comunicando que la denunciada fue afiliada desde el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve por dicho partido.
- III. Documental de informes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

- a. Escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la denunciada Leidy Morales May, mediante el cual informó que el enlace <https://m.facebook.com/Leidymoramay/>, corresponde a su cuenta personal de Facebook y que el ciudadano José Armando Hernández Hernández fue quien grabó el video y ella únicamente lo publicó.
- b. Escrito de seis de enero, suscrito por José Armando Hernández Hernández, informando que él grabó el video que fue publicado en la cuenta personal de la denunciada, con la finalidad de sensibilizar a los ciudadanos y a las autoridades de la situación en que se encontraba los niños y sus padres que estaban en el albergue que se instaló en la comunidad con motivo de la inundación y que no existió de por medio pago alguno u otra forma de contraprestación ni obligación o instrucción para ello.
- c. Oficio CPPP/019/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informando que conforme al artículo 177 de la Ley Electoral, la ciudadana Leidy Morales May no fue registrada como precandidata por algún partido político

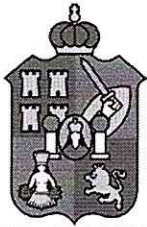
4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada OE/OF/CCE/010/2020 y el oficio número CPPP/019/2021, tienen pleno valor probatorio pues se trata de informes rendidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que hace a las cinco capturas de pantalla descritas en la presente resolución, el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinte suscrito por la denunciada Leidy Morales May, y el escrito de seis de enero del ciudadano José Armando Hernández Hernández, si bien se trata de documentales privadas, hacen prueba plena al estar concatenadas con las documentales públicas descritas en el párrafo anterior y que



relacionados entre sí generan convicción para considerar la acreditación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

De la misma forma, la copia certificada del oficio signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de nueve de diciembre de dos mil veinte, adquiere igualmente pleno valor probatorio al estar concatenadas con la contestación de la denunciada y la documental pública consistente en el oficio CPPP/019/2021 y que, relacionados entre sí, generan convicción sobre la militancia de la denunciada; en términos de los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.4.5 Objeción de pruebas.

La denunciada objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha objeción resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de la denunciada las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 La calidad de los denunciados.

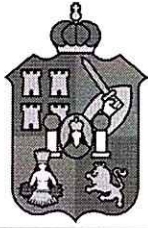
La calidad de militante de la denunciada al PRD, desde el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, queda demostrada con el oficio PRD/DEE-040/2020; más no así su calidad de aspirante pues no existe prueba alguna con la que se acredite fehacientemente este hecho.

4.5.2 Existencia y titularidad de las cuentas personales de Facebook

De la correlación de las documentales privadas consistente en las capturas de pantalla y copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/010/2020, consta la certificación de los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/leidymoramay> y
2. <https://www.facebook.com/leidymoramay/videos/40767023632729>

Por consiguiente, la existencia de dichas cuentas se encuentra plenamente acreditada,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

además que la denunciada admitió la titularidad de las mismas³.

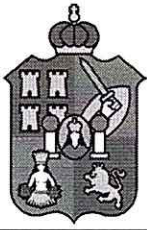
4.5.3 Contenido de las publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos.

El contenido de los enlaces electrónicos encontrados en la cuenta personal de Facebook de la denunciada es el siguiente:

Contenido:	<p>"Continuamos aportando nuestro granito de arena para nuestros hermanos de la zona de los ríos. #NoEstamosSolos #SARR #LEIDY"</p> <p>"ALBERGUE DIOS"</p> <p>"Esta tarde, Estamos regalando sonrisas en medio esta de esta situación tan difícil por la que está pasando nuestro municipio. #NoEstamosSolos #SARR #LEIDY"</p>
-------------------	--

Fecha y hora de divulgación:	21 de noviembre a las 12:47 y 16:49 horas
-------------------------------------	---

³ En su contestación de la denuncia y mediante su escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

(4) Watch | Facebook

facebook.com/watch/?v=427457023632729

Aplicaciones ACESSED 2019 Nueva pestaña

Watch

Buscar videos

Inicio

Programas

En vivo

Videos guardados

Tu lista Administrar

Ultimos videos

Tabasco HOY • 4 videos nuevos

TEPIF • 6 videos nuevos

PRI Tabasco Oficial

Jesus All • 3 videos nuevos

Gina Trujillo

Gerardo Gaudiano Roviroa • 5 videos nuevos

Leidy Morales May Seguir

21 de noviembre a las 16:46

Esta tarde. Estamos regalando sonrisas en medio esta de esta situación tan difícil por la que esta pasando nuestro municipio. #NoEstamosSolos #SARR #LEIDY

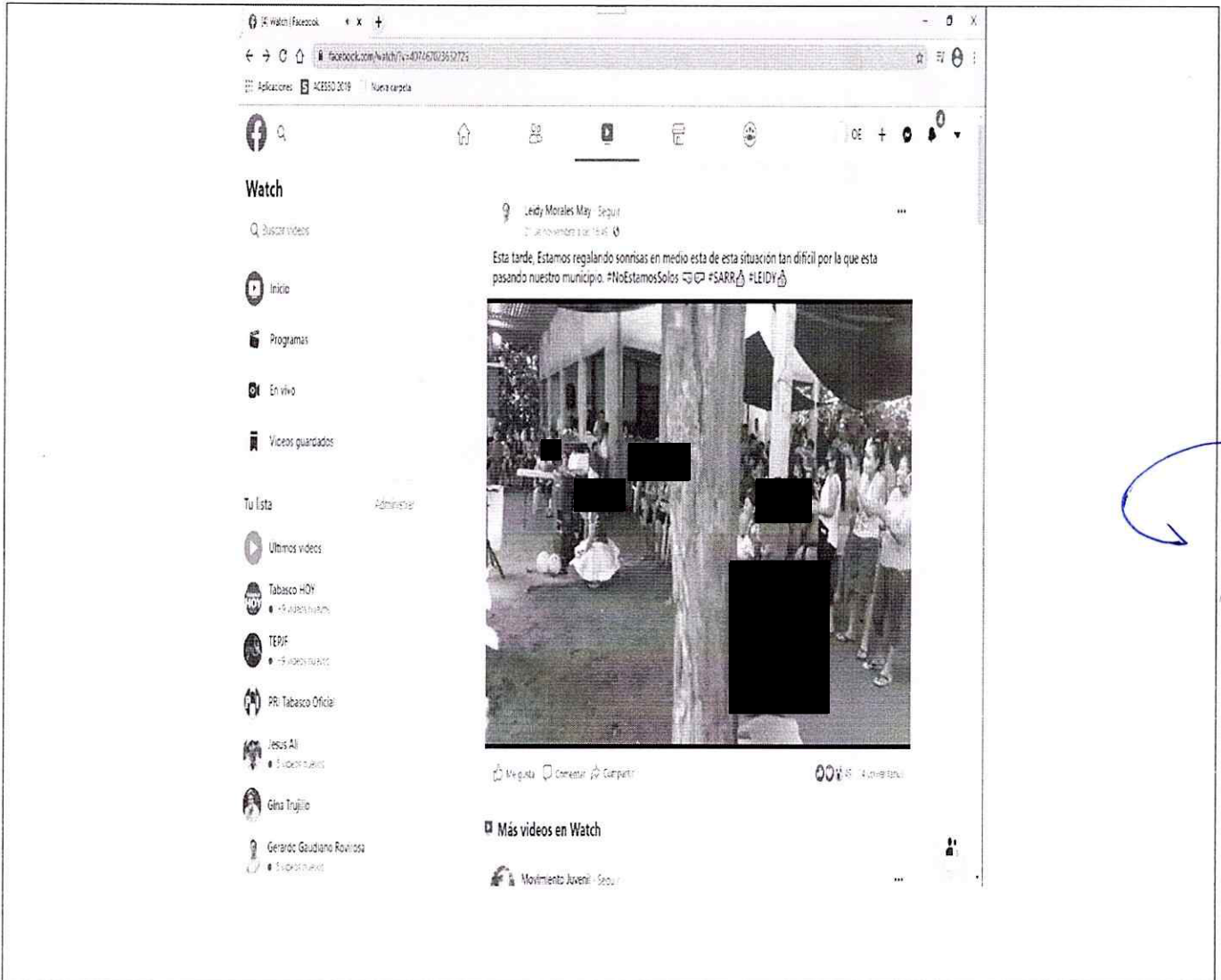
020 / 025

Me gusta Comentar Compartir

19 • 14 comentarios

Más videos en Watch

Movimiento Juvenil Seguir

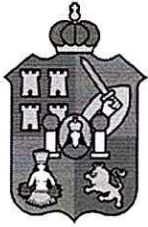


5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto a la libertad de expresión y política, en razón de que el medio de comisión de las conductas fue realizada a través de manifestaciones e imágenes en redes sociales, y el derecho de menores de edad en materia de propaganda política-electoral.

5.1 Libertad de expresión y política.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En esa sintonía, el artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.

En este aspecto, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 19/2020⁴** que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina**

⁴ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sin embargo, el contenido de las redes sociales puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las reglas, restricciones u obligaciones de la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

A) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

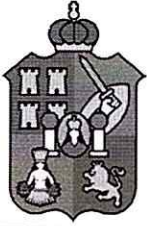
Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

De tal forma establecer si el emisor es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Pues en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, dichas publicaciones gozan de una presunción de espontaneidad, propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión.

B) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente



a algún contendiente del proceso electoral.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

5.2 Derechos de los menores de edad en propaganda política o electoral.

Como se expuso anteriormente, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Como fue señalado en los artículos 6, 7 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional, y 13 de la Convención Americana, establecen que las personas efectivamente deben gozar de la libertad de expresión, pero coinciden en que esto no es absoluto, sino condiciona también que en su uso el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el cual señala:

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones



e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan, que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado⁵ que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos**.

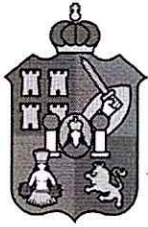
Así también, la Sala Superior estableció⁶ que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, hace necesario que, para resolver el presente asunto, resulte indispensable definir cuándo una publicación, en este caso en redes sociales, puede tener naturaleza política-electoral. Esta concepción se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, que al respecto establece:

⁵ Consúltense el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.

⁶ En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

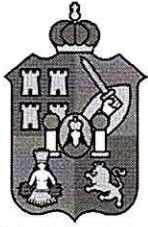


Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de menores en propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de menores en propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

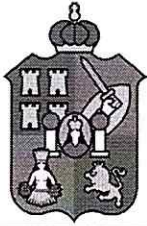
PSO/007/2020

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión", los lineamientos de menores en propaganda refieren dos requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- a. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

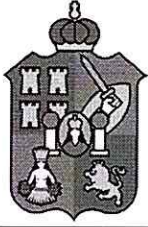
Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de menores en propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de menores en propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.



6 ESTUDIO DEL CASO

En razón de que la controversia se circunscribe en determinar si de los hechos denunciados se configura la violación a las directrices establecidas en los lineamientos de menores en propaganda política o electoral cuyo medio de comisión fue la red social Facebook, se establecerá en un primer momento la naturaleza de Facebook y las expresiones de los sujetos de responsabilidad electoral, para proceder, finalmente, al análisis sobre la existencia o no de la violación a la normatividad antes señalada.

6.1 Facebook y expresiones de sujetos electorales.

En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como **red social** "el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y general vínculos con otros usuarios"⁷.

De acuerdo con el informe "perspectivas desde el barómetro de las américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo políticos mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política⁸.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

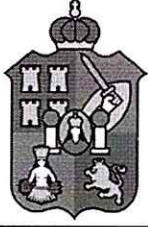
Dichas características posibilitan que **las redes sociales sean un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, **ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social **Facebook**, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general⁹ se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo

⁷ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

⁸ Informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas: 2013".

⁹ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 13/03/2021).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

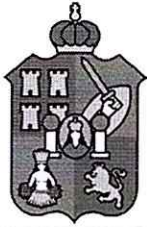
A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

En ese sentido, se permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los mismos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en **principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas**, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**, se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión¹⁰.

¹⁰ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



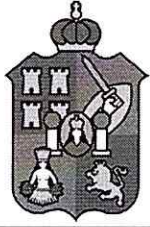
De tal forma que, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es **funcionario público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.** A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook,** en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

Sin embargo, como fue establecido en el marco jurídico, el contenido de las redes sociales puede ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

En ese sentido, en la causa, se analizará el contenido de las publicaciones en Facebook de los enlaces pertenecientes a la denunciada, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existen la infracción imputada.

Con base en lo anterior, enseguida se examinan los hechos probados en confrontación con elementos necesarios para configurar las infracciones denunciadas para verificar si se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, en relación con los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de menores en propaganda.



6.2 Análisis de la publicación denunciada en redes sociales.

Como ya se ha señalado, en este asunto se argumentó la vulneración al interés superior de la niñez ya que, a decir del denunciante, la ciudadana denunciada, en su calidad aspirante a un cargo de elección popular, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinte en su cuenta personal de Facebook público un evento en la cual se observan imágenes de diversos menores de edad, sin atender con cabalidad la normativa aplicable.

Al respecto, del material probatorio no quedó acreditado, ni siquiera indiciariamente, que la denunciada sea aspirante o precandidata por algún partido político, no obstante, si está demostrada su calidad de militante, en ese momento, del PRD.

Así también, quedó demostrada la existencia de las publicaciones electrónicas que corresponden a la cuenta personal de la denunciada en la red social *Facebook*, cuyo contenido son fotografías y un video donde aparecían menores de edad.

Sin embargo, dentro del contexto y circunstancias particulares del presente caso, esta autoridad llega a la conclusión que dichas publicaciones no tienen las características de propaganda político o electoral y, por ende, tampoco la obligación de la denunciada de acatar las directrices establecidos en los lineamientos de menores en propaganda.

Efectivamente, respecto a la propaganda denunciada, podemos observar que se trata de un video (con una duración alrededor de un minuto) de un evento realizado en el "albergue de Dios" de la zona de los Ríos del Municipio de Centla, Tabasco, en el cual un payaso está entreteniéndolo a varias personas, entre ellos niñas y niños de un lugar que, a decir de la denunciada, fueron víctimas de las inundaciones que acontecieron en esas fechas en el estado; incluso en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/010/2020, se aprecian más publicaciones relacionadas con las inundaciones en Centla, Tabasco y relacionadas con otros albergues y lo que ahí acontecía, lo que hace presumir que tal publicación goza de espontaneidad, pues tiene la finalidad de informar las vivencias y situación de las personas albergadas, sin que, de su contenido, se advierta que se pretenda posicionar a una persona en el contexto electoral.

Del material probatorio, no se observa que haya sido ordenado o instruido por un partido político o agrupación política, que difundan su ideología, programas o acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social o vinculadas a un proceso electoral.

Tampoco se evidencia que dicha publicación tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidatura registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

No se incluye la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de alguna persona, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidatura o candidatura; o cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales del electorado, a favor o en contra de aspirantes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

Por el contrario, del resultado de las diligencias de investigación obtenemos que el video fue publicado por la denunciada Leidy Morales May en su cuenta personal de Facebook, pero grabado por Juan Armando Hernández Hernández; este último informó que no recibió ningún pago o remuneración por realizar dicha grabación.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho que en el procedimiento especial sancionador PES/007/2020, en el cual también fue implicada la ahora denunciada Leidy Morales May, se determinó que esta publicación y otras denunciadas en la red social Facebook en la cuenta personal de esta persona prevaleció la presunción de licitud, y por lo tanto la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales. Es decir, que, en diverso procedimiento, se determinó que un cúmulo de publicaciones de Leidy Morales May y otros denunciados (incluyendo un Senador de la República Mexicana), estaban amparados en la libertad de expresión.

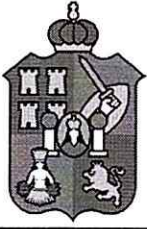
Si bien, la materia del presente procedimiento versa sobre la vulneración de los derechos de menores en publicaciones en redes sociales que el denunciante afirma son propaganda electoral o política, en el procedimiento PES/007/2020, se determinó que esas publicaciones no tienen dicha naturaleza.

En lo particular, como se ha expuesto, se puede observar que la denunciada publicó un video de lo acontecido el veintiuno de noviembre de dos mil veinte en un albergue ubicado un poblado de Centla, Tabasco, donde radica Leidy Morales May sin que en ningún momento se observe posicionar la ideología de algún partido político o el llamamiento a votar a favor de alguna precandidatura o candidatura, es más, no alude al proceso electoral o al procedimiento interno de algún partido político; es decir, no se trata de un acto de precampaña, campaña o acto político.

Efectivamente, en la publicación denunciada no se encuentra alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta y abierta que denote la solicitud del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; que publicite su plataforma electoral o programa de gobierno; o posicione a alguna persona con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien efectivamente hay menores de edad en las publicaciones denunciadas, esta autoridad no puede imponerle a sus emisores las obligaciones y directrices de los lineamientos de menores en propaganda puesto que, como se ha advertido, en el contexto y circunstancias particulares las publicaciones no tienen la calidad de propaganda electoral o política, ni tampoco se trata de actos de precampaña o campaña, o actos o mensajes políticos, por lo que dicha publicación está amparada en la libertad de expresión pues en ella se comparte información por una usuaria de la red social Facebook.

Consecuentemente, la presunción de licitud de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no es superada en el presente caso; de tal forma que requerirle a la denunciada el permiso de los padres o tutores de los menores para que pudieran ser



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PSO/007/2020

grabados o el consentimiento informado de estos, sería una injerencia arbitraria de la autoridad electoral hacia una ciudadana en el pleno ejercicio de su libertad de expresión.

Máxime que, como se ha manifestado, estas publicaciones se encuentran en una red social, cuya interacción entre usuarios es voluntaria, es decir, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios son quienes conocen el contenido de estas sin que implique una difusión trascendental de los mismos, con independencia de que, como se expuso en líneas arriba, no tienen la naturaleza de propaganda política o electoral, **por lo que es inexistente la infracción imputada de violación a los lineamientos de menores en propaganda.**

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Leidy Morales May por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los lineamientos de menores en propaganda, previsto en los artículos 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO